

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA ELÉCTRICA Y ENERGÉTICA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. El Departamento de Ingeniería Eléctrica y Energética es una unidad de docencia e investigación encargada de coordinar la enseñanza de varios ámbitos del conocimiento en varios centros, de acuerdo con la programación docente de la Universidad. Es responsable de la coordinación y apoyo de la actividad investigadora de sus miembros, y de ejercer las demás funciones que les atribuya la normativa general, los Estatutos y sus normas de desarrollo. También ejercerá las funciones que les encomienden los órganos comunes de Gobierno de la Universidad. Su funcionamiento se rige por el presente Reglamento de régimen interno.

2. El Departamento de Ingeniería Eléctrica y Energética, sin perjuicio de futuras modificaciones, actualmente, imparte docencia en los siguientes Centros: Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y de Telecomunicación, Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Escuela Técnica Superior de Náutica y Escuela Politécnica de Ingeniería de Minas y Energía.

3. Sin perjuicio de futuras modificaciones, las áreas de conocimiento que forman parte del Departamento de Ingeniería Eléctrica y Energética son las siguientes:

Ingeniería Eléctrica.
Máquinas y Motores Térmicos.
Mecánica de Fluidos.

4. El Departamento de Ingeniería Eléctrica y Energética integra a todos los docentes e investigadores de sus áreas de conocimiento, así como a los becarios y contratados de investigación adscritos a programas oficiales de planes europeos, nacionales o equivalentes y al personal de administración y servicios adscritos al mismo.

En el marco del artículo 99 de los Estatutos, y sin perjuicio de futuras modificaciones, el Departamento incluye los siguientes grupos de investigación:

Ingeniería y Tecnología Eléctrica (GITEL)
Sistemas Energéticos y Técnicas Aplicadas (SEYTA)
Sistemas y Accionamientos Eléctricos de Potencia (SAEP)
Grupo de Tecnologías Electro-energéticas Avanzadas (GTEA)

Artículo 2

El Departamento de Ingeniería Eléctrica y Energética se regirá por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por el Decreto del Gobierno de Cantabria 26/2012, de 12 de mayo que aprueba los Estatutos de la Universidad de Cantabria, por las normas básicas estatales reguladores de los Departamentos

universitarios, por lo dispuesto en este Reglamento de Régimen Interno, y por las demás disposiciones del ordenamiento universitario general que resulten aplicables.

Artículo 3

Las funciones del Departamento de Ingeniería Eléctrica y Energética son las siguientes:

- a) La coordinación de las actividades docentes encomendadas al Departamento, de acuerdo con los planes de estudio aplicables, la programación general de la Universidad y las normas establecidas por la Junta del Centro que gestione dichos planes.
- b) La propuesta a las Juntas de Centro del profesorado concreto que haya de impartir docencia en las asignaturas que tenga encomendadas, de acuerdo con los criterios fijados por los Centros, y respetando en lo posible las prioridades manifestadas por los distintos profesores.
- c) La organización, desarrollo y coordinación de sus programas de doctorado.
- d) La organización y desarrollo de planes de investigación en los campos de su competencia.
- e) El apoyo a las actividades e iniciativas docentes e investigadoras de sus miembros.
- f) El impulso de la actualización científica, técnica y pedagógica de sus miembros.
- g) La organización, desarrollo y coordinación de sus títulos propios y de sus programas de formación permanente o continua.
- h) La cooperación con los demás Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y Centros de la Universidad, así como con otras instituciones y organismos, en la realización de actividades docentes e investigadoras que les sean comunes.
- i) El conocimiento, la colaboración y, en su caso, la participación en los procesos de evaluación de las actividades del personal docente e investigador adscrito al Departamento.
- j) La propuesta de la cobertura de las necesidades de personal docente e investigador en cada una de las áreas que integren el Departamento y del personal de administración y servicios.
- k) La participación en los términos que reglamentariamente se establezcan en el procedimiento de selección del personal docente e investigador que haya de desarrollar sus actividades en el Departamento.
- l) La participación como Departamento o grupo en los concursos de proyectos y planes de investigación con financiación externa.
- m) La contratación de la ejecución de servicios de carácter profesional, técnico o científico en los términos previstos en los Estatutos de la Universidad de Cantabria.

n) La autorización de la ejecución de proyectos que se suscriban, al amparo del artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por alguno de sus grupos de investigación o sus miembros.

ñ) La administración de sus recursos.

o) La participación en los órganos de gobierno de la Universidad en la forma que establecen los Estatutos de la Universidad de Cantabria.

Artículo 4

El Departamento de Ingeniería Eléctrica y Energética tiene su sede en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales y de Telecomunicación del campus de Santander.

CAPITULO II. DE LOS ÓRGANOS DEL DEPARTAMENTO

Artículo 5

El órgano de gobierno colegiado del Departamento es el Consejo de Departamento. Los órganos de gobierno y representación unipersonales del Departamento son el Director y el Subdirector.

CAPÍTULO III. DEL CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 6

El Consejo de Departamento es el órgano colegiado de gobierno del Departamento. Sus competencias, en el marco del artículo 64 de los Estatutos, son las siguientes:

- a) Elaborar y proponer su Reglamento de régimen interno.
- b) Elegir y remover al Director de Departamento.
- c) Proponer para cada curso académico la parte del plan docente que le corresponda en las titulaciones en que tenga asignadas responsabilidades. En dicha propuesta se incluirán las asignaturas que se deban impartir, su programación y su profesorado.
- d) Coordinar y distribuir las tareas docentes vinculadas al Departamento, asignando la carga docente que corresponda a cada profesor.
- e) Velar por el cumplimiento de los compromisos de docencia e investigación de acuerdo con los Centros donde aquéllas se lleven a cabo.
- f) Proponer la cobertura de las necesidades de personal docente e investigador y solicitar la convocatoria de las plazas.
- g) Proponer los miembros que le correspondan de las Comisiones que hayan de juzgar los concursos de selección de profesorado.

- h) Proponer, cuando corresponda, la designación de los tribunales para la obtención del grado de doctor y, en su caso, de aquellos otros tribunales relacionados con los estudios de doctorado.
- i) Elaborar los informes que sean de su competencia, en especial los relativos a la creación de Departamentos, Centros, Institutos Universitarios de Investigación, nuevas titulaciones y planes de estudios que afecten a sus áreas de conocimiento.
- j) Elegir y, en su caso, remover a los representantes del Departamento en los órganos en que esté representado.
- k) Autorizar la ejecución de proyectos que se suscriban, al amparo del artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, por alguno de sus grupos de investigación o sus miembros.
- l) Planificar la utilización de los recursos económicos y establecer las directrices de su administración.
- m) Aprobar la memoria de actividades.
- n) Todas aquellas funciones relativas al Departamento que, en los Estatutos de la Universidad de Cantabria o en su reglamento de régimen interno, le estén expresamente atribuidas.

Artículo 7

El Consejo de Departamento estará integrado por los siguientes sectores y miembros:

- a) Todo el personal docente e investigador que posea el grado de doctor.
- b) Una representación del resto del profesorado y personal investigador del 20 por 100 del total de miembros del Consejo, incluyéndose en dicho sector los estudiantes de doctorado, becarios y contratados de investigación adscritos a programas oficiales de Planes europeos, nacionales o equivalentes.
- c) Una representación de estudiantes de máster equivalente al 5 por 100 del total.
- d) Una representación de estudiantes de grado matriculados en asignaturas en las que imparta docencia el Departamento, equivalente al 10 por 100 del Consejo.
- e) Una representación del personal de administración y servicios adscrito al Departamento, equivalente al 5 por 100 del total.

Artículo 8

El Consejo de Departamento se renovará en su parte electiva al menos cada cuatro años, mediante elecciones convocadas al efecto en los términos previstos en el presente Reglamento. La representación de los estudiantes de grado y master se renovará

anualmente. Cada persona candidata lo hará por un único sector. Las vacantes se cubrirán por sustitución de candidatos no electos.

Artículo 9

Las elecciones al Consejo de Departamento, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) El Consejo de Departamento, a propuesta del Director, acordará la convocatoria de las elecciones, fijando el lugar, día y hora de la celebración de las mismas, nombrando una Comisión Electoral que organizará y garantizará el correcto desarrollo de la elección, y que resolverá los recursos que sean presentados.

b) La Comisión Electoral estará constituida por el Director o persona en quien delegue, que la presidirá, y cuatro miembros elegidos por el Consejo y representativos de los restantes sectores que lo conforman.

c) En sus sectores respectivos y solamente en uno, todos los miembros adscritos al Departamento tienen derecho a sufragio activo y pasivo. Cada elector depositará una única papeleta en la que figurarán, como máximo, tantos nombres como representantes correspondan al sector de que se trate.

d) Resultarán elegidos representantes de su respectivo sector quienes hayan obtenido un mayor número de votos. Los empates se resolverán en favor de la persona que ostente una mayor antigüedad en el Departamento y, en caso de igualdad, mediante el criterio de mayor edad.

e) La Comisión Electoral publicará los resultados electorales. Podrán presentarse impugnaciones dentro del siguiente día hábil, que serán resueltas por la Comisión Electoral dentro de los tres días hábiles siguientes.

f) La adquisición de la condición de miembros del Consejo de los representantes electos se producirá con ocasión de la primera reunión del Consejo que tuviere lugar con posterioridad a las elecciones.

Artículo 10

1. El Consejo será presidido por el Director del Departamento, salvo en el supuesto recogido en el apartado 5 del artículo 17 de este Reglamento. En caso de ausencia, será sustituido por el Subdirector y, si fuera necesario, la presidencia recaerá en el profesor a tiempo completo con mayor categoría y antigüedad y, en igualdad de condiciones, en el de más edad.

El Director de departamento convocará las reuniones de este órgano colegiado.

2. El Director del Departamento podrá encomendar al Subdirector o al Administrador las funciones de Secretario del Consejo, cuando fueran miembros del mismo, o encargar tal cometido a cualquiera de los restantes miembros del Consejo.

3. El Consejo de Departamento se reunirá a iniciativa y convocatoria de su Director Presidente o, cuando lo solicite, al menos, la quinta parte de sus miembros.

4. El Consejo de Departamento como mínimo se reunirá en sesión ordinaria una vez al cuatrimestre durante el periodo lectivo.

5. Las convocatorias se acompañarán del orden del día, que será fijado por el Presidente, y que incluirá, en su caso, las peticiones escritas realizadas por los miembros del Consejo con la suficiente antelación. En el caso de convocatorias extraordinarias promovidas por otros miembros del Departamento el orden del día incluirá los temas que éstos hayan propuesto en su solicitud.

6. La convocatoria de las sesiones ordinarias habrá de ser notificada a los miembros del Consejo con una antelación mínima de cuatro días, que se reducirá a cuarenta y ocho horas en el caso de las sesiones extraordinarias.

7. La documentación sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros del Consejo en la secretaría del Departamento con una antelación mínima de dos días hábiles.

Artículo 11

Para la válida constitución del Consejo, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia, en primera convocatoria, de la mitad, al menos, de sus miembros entre los cuales deberán estar el Presidente y el Secretario, o personas que les sustituyan. En segunda convocatoria será suficiente la presencia de la tercera parte de los miembros del Consejo entre los cuales deberán estar el Presidente y el Secretario, o personas que les sustituyan. La participación en el Consejo es personal e indelegable.

Artículo 12

1. El Presidente del Consejo dirigirá sus sesiones, velará por el debido respeto a la dignidad de sus miembros y asegurará el ordenado desarrollo de las mismas.

A tal efecto, concederá y retirará el uso de la palabra, mantendrá los turnos de intervención, llamará al orden o a la cuestión a quienes intervengan en los debates, cerrará los debates cuando entienda que la cuestión está debatida y someterá a votación las cuestiones sobre las que deba pronunciarse el Consejo.

2. El Secretario del Consejo realizará las funciones que le encomiende la legislación vigente, especialmente la redacción y custodia de las actas de las reuniones del Consejo de Departamento y la expedición de certificados de sus acuerdos.

Artículo 13

1. Los acuerdos del Consejo serán adoptados por asentimiento o votación. Se producirá la aprobación por asentimiento cuando, a pregunta del Presidente, no se exprese ninguna opinión contraria a la propuesta. Se producirá aprobación por votación cuando lo determine la mayoría de los presentes, en el supuesto de empate se procederá a una nueva votación, si persiste esta situación el voto de calidad del Director dirimirá el

empate, excepto en los asuntos de reforma del Reglamento y elección del Director regulados, respectivamente, en los artículos 26 y 17 del presente Reglamento.

Las votaciones podrán ser a mano alzada o secretas. Procederá la votación secreta, mediante papeleta, cuando se traten temas personales o cuando así lo solicite algún miembro del Consejo presente en la sesión.

2. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia por el voto favorable de la mayoría.

Artículo 14.

El Secretario levantará acta de cada sesión del Consejo especificando necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, la forma y el resultado de las votaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del Consejo, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. El voto particular discrepante con el acuerdo mayoritario podrá ser enviado por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas. Se hará constar en el acta o uniéndose copia a la misma y deberá coincidir con su intervención en el Consejo.

Las actas serán redactadas y firmadas por el Secretario del Consejo, con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria del Consejo. Las actas quedarán a disposición de los miembros del Consejo con la debida antelación al comienzo de la sesión en que deban aprobarse.

El secretario del Consejo emitirá certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado por el Consejo, haciendo constar expresamente que aquella es anterior, en su caso, a la aprobación definitiva de la correspondiente acta.

Las actas, que serán custodiadas por el Secretario del Consejo, estarán de modo permanente a disposición de los miembros del Consejo.

Artículo 15

1. El Consejo de Departamento podrá crear una Comisión Permanente cuyas competencias serán aquellas que el Consejo le delegue. En caso de formarse, la Comisión Permanente será presidida por el Director, e integrada, además por representantes de todos los sectores que componen el Consejo del Departamento. Actuará de Secretario de la Comisión Permanente el Secretario del Consejo de Departamento.

2. El Consejo, podrá delegar en el Director el ejercicio de funciones de su competencia. La delegación habrá de ser expresa y precisará su objeto y plazo de ejercicio.

3. El Consejo podrá, crear otras comisiones de estudio y documentación, con vistas a facilitar la toma de decisiones más adecuada.

CAPÍTULO IV. DEL DIRECTOR

Artículo 16

1. El Director es el órgano unipersonal de gobierno del Departamento, ostenta su representación, coordina sus actividades y ejerce las funciones ordinarias de dirección y gestión.

2. Las funciones del Director especificadas en el artículo 66 de los Estatutos, son las siguientes:

- a) Representar al Departamento.
- b) Coordinar las actividades docentes, investigadoras y académicas del Departamento.
- c) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Departamento.
- d) Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria.
- e) Convocar y presidir el Consejo de Departamento.
- f) Promover la elaboración de planes de actividades docentes e investigadoras del Departamento, así como toda iniciativa orientada al mejor funcionamiento del mismo.
- g) Autorizar las solicitudes de licencias y permisos del personal docente e investigador no superiores a un mes.
- h) Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al Departamento.
- i) Velar por que todos los miembros del Departamento puedan ejercer los derechos específicos reconocidos legalmente. En particular, cuidará de que todo el personal docente e investigador pueda desarrollar con normalidad sus funciones docentes e investigadoras en el marco de la normativa vigente.
- j) Todas aquellas funciones relativas al Departamento que no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

3. El Director es nombrado por el Rector y elegido por el Consejo de Departamento entre el profesorado con el grado de doctor con vinculación permanente a la Universidad que presenten su candidatura. Resultará elegido Director el candidato que obtenga mayor número de votos, en los términos que reglamentariamente se establezcan. La duración del mandato del Director será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

4. El Director puede ser revocado mediante una moción de censura que podrá presentar la quinta parte de los miembros del Consejo. Para que ésta prospere será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo, convocado a tal fin dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación de la moción. Si no

prospera una moción de censura, no podrá presentarse otra en un plazo inferior a seis meses.

Artículo 17

1. La convocatoria para la elección del Director corresponde al Presidente del Consejo de Departamento, y tendrá lugar dentro del mes siguiente al hecho que motive aquella, con la excepción de las posibles mociones de censura que tendrán sus propios plazos de tramitación.

2. Las candidaturas se formalizarán por escrito en la secretaría del Departamento dentro de los cinco días siguientes a la convocatoria

3. Dentro de los diez días siguientes a la formalización de las candidaturas, el Presidente del Consejo convocará en sesión extraordinaria, a efectos de que los candidatos puedan exponer sus programas. Finalizada la exposición, se procederá a la votación.

4. Será elegido Director el candidato que, en primera votación, obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

Si ninguno de los candidatos alcanzara la indicada mayoría se realizará una segunda vuelta entre los dos candidatos más votados y será elegido Director el que obtuviere una mayoría simple de votos.

Los empates, en cualquier supuesto, se resolverán atendiendo sucesivamente, y en el siguiente orden, a los criterios de:

1. mayor categoría en los cuerpos docentes universitarios
2. mayor antigüedad en la toma de posesión
3. mayor edad.
4. por sorteo

5. Ningún candidato presidirá la sesión extraordinaria para la elección de Director. La sustitución del candidato que no puede ejercer la presidencia se efectuará, cuando se trate del Director con el Subdirector, en el caso de éste con el profesor, miembro del Consejo, de mayor categoría y antigüedad en el Departamento; si se mantuviese la igualdad corresponderá al de más edad.

6. El Director cesará en su cargo por el transcurso de su mandato, a petición propia, o como consecuencia de una moción de censura, en los términos previstos en este Reglamento. El Director cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Director, excepto en el supuesto de moción de censura, en este caso el Subdirector ejercerá de Director en funciones.

CAPÍTULO V. DEL SUBDIRECTOR Y ADMINISTRADOR

Artículo 18

1. El Director del Departamento podrá designar un Subdirector de entre el personal docente e investigador de la Universidad adscrito al mismo.

2. El Subdirector asistirá al Director en el desempeño de su cargo, le sustituirá en casos de ausencia, enfermedad o vacante y ejercerá las competencias propias que aquél le delegue.

3. El Subdirector cesará en su cargo por decisión del Director, a petición propia, o con ocasión del cese del Director, salvo en mociones de censura.

4. El Administrador del Departamento es el responsable de la gestión económica y administrativa del mismo y actúa bajo la dirección funcional del Director del Departamento. Le asistirá en el desempeño de su cargo y su puesto será cubierto por concurso.

CAPITULO VI. DE LA MOCIÓN DE CENSURA

Artículo 19

1. El Director podrá ser revocado mediante una moción de censura que sea respaldada por el voto favorable de la mayoría absoluta de todos los miembros del Consejo.

2. La moción de censura habrá de ser suscrita, al menos, por la quinta parte de los miembros del Consejo y formalizada por escrito, con exposición de las razones que justifiquen su presentación, en la secretaría del Departamento.

3. La moción de censura será sometida a debate y votación del Consejo, en sesión extraordinaria convocada al efecto, dentro de los veinte días siguientes a su presentación.

4. De prosperar la moción de censura, asumirá la Dirección del Departamento, con carácter provisional, el Subdirector quien, dentro de los siguientes quince días, convocará elecciones a Director, en los términos previstos en este Reglamento.

CAPÍTULO VII. DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DOCENCIA

Artículo 20

La organización de la docencia se elaborará a partir de las necesidades de los diferentes planes de estudios en vigor, incluyendo los programas de enseñanza de postgrado, y asegurando la coordinación de los programas elaborados por los profesores responsables en las correspondientes asignaturas.

El Plan Docente del Departamento contendrá todas las asignaturas adscritas al Departamento y deberá estar aprobado por el Consejo de Departamento para su posterior remisión a las Juntas de Centro correspondientes.

Conforme al artículo 97.2 de los Estatutos, toda asignatura tendrá asignado un profesor responsable que coordinará la actividad del grupo de profesores adscritos a la asignatura, la verificación del cumplimiento de la planificación docente de la misma y la firma de las actas.

Artículo 21

La Comisión de Doctorado del Departamento estará formada por todos los miembros permanentes del Consejo de Departamento que posean el título de Doctor. Se encargará de todos los aspectos relacionados con los estudios de Doctorado que sean competencia del departamento.

CAPÍTULO VIII. DE LA ORGANIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 22

El fomento de la investigación es uno de los objetivos esenciales del Departamento, que asume su apoyo a través del personal docente e investigador adscrito al mismo y de los grupos de investigación previstos en el artículo 103 de los Estatutos.

De acuerdo con el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades y artículos 100 y siguientes de los Estatutos los grupos de investigación, el Departamento y sus profesores podrán celebrar contratos con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación, con arreglo a las disposiciones citadas de los Estatutos y la normativa de desarrollo reglamentario aprobada por el Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO IX. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO

Artículo 23

1. El Presupuesto incluirá la totalidad de los gastos e ingresos del Departamento.
2. El Departamento será dotado con una partida específica en el presupuesto de la Universidad, que gestionará con autonomía, y que se nutrirá con las partidas que le asigne la Universidad y de los posibles ingresos previstos en el artículo 59 de los Estatutos.
3. El Consejo, a propuesta del Director, distribuirá entre las áreas de conocimiento los créditos asignados al Departamento, con sujeción a los criterios fijados en cada caso, entre los que figurarán necesariamente el número de profesores de cada área, su régimen de dedicación y la carga docente. El presupuesto de cada año valorará la dotación de una partida para gastos comunes.
4. La gestión de los créditos asignados a proyectos específicos, que se destinarán exclusivamente a su desarrollo y ejecución, corresponderá, bajo la supervisión del Director del Departamento, al investigador principal.
5. El Consejo, a la vista de las partidas consignadas en los Presupuestos de la Universidad, aprobará antes del mes de marzo de cada ejercicio presupuestario la oportuna propuesta de asignación de recursos, con sujeción a criterios de reparto equitativo en razón del número de profesores, su régimen de dedicación y carga docente.

CAPÍTULO X. DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 24

El personal de administración y servicios adscrito al Departamento dependerá funcionalmente del Director, que velará por que disponga de los medios necesarios para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO XI. DEL RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 25

Los actos y acuerdos del Director son recurribles ante el Rector, los relativos al Consejo de Departamento son recurribles ante el Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO XII. DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 26

1. La iniciativa para la modificación o reforma de este Reglamento corresponde al Director o a la tercera parte de los miembros del Consejo.
2. El texto para la modificación o reforma, al que habrá de acompañarse una memoria explicativa, habrá de ser presentado en la secretaría del Departamento, donde quedará a disposición de los miembros del Departamento.
3. La propuesta de modificación o reforma será debatida en el Consejo, convocado al efecto en sesión extraordinaria. La adopción, total o parcial, de aquélla requerirá del voto favorable de la mayoría absoluta de todos los miembros del Consejo de Departamento. Su aprobación definitiva corresponderá al Consejo de Gobierno de la Universidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL: Consideraciones lingüísticas.

Todas las denominaciones relativas a los órganos de la Universidad, a sus titulares e integrantes y a los miembros de la comunidad universitaria, así como cualesquiera otras que en el presente Reglamento se efectúen en género masculino, se entenderán hechas indistintamente en género femenino, según el sexo del titular que los desempeñe, o de aquel a quien dichas denominaciones afecten. Cuando proceda, será válida la cita de los preceptos correspondientes en género femenino.

DISPOSICIÓN FINAL

Corresponde al Consejo de Departamento interpretar conforme a derecho el presente Reglamento de Régimen Interno